



CUT: 60907-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1218-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 20 de octubre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 60907-2025, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., con RUC N° 20512864300, instruido ante la Administración Local de Agua Rio Seco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el



numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo";

Que, en atención de una denuncia anónima y en cumplimiento de las acciones de control, vigilancia y fiscalización de las aguas subterráneas, con fecha 13.03.2024, personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco, llevó a cabo la diligencia de verificación técnica de campo en el sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, constatando dentro del predio de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., casi en los límites con el cauce de la quebrada Río Seco y de manera específica en las coordenadas UTM (WGS 84): 402,266 mE - 8'463,086 mN, la presencia de una maquinaria perforadora Bucyrus, con tuberías de herramienta, cable de fierro con sonda de golpe, motor estacionario tipo diesel -herramientas propias que se utilizan para perforar pozos-; precisando finalmente que la perforación se viene realizando al lado de cultivos de cebolla;

Que, en mérito de diligencia descrita en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Río Seco, emitió el Informe Técnico N° 0017-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS, mediante el cual da cuenta de lo constatado en la diligencia realizada y señala que se ha acreditado la ejecución de obras consistente en la perforación de (01) pozo, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 402,266 mE - 8'463,086 mN, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infringiendo la normatividad en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral **3** del artículo 120°, el cual es concordante con el numeral **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, **además de encontrarse en una Zona de Veda con Sobreexplotación**; por lo que, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.;

Que, mediante Notificación N° 0011-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, emplazada con fecha 24.05.2025, se comunica a la empresa Agrícola Sol de Villacurí, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la construcción de obras hidráulicas consistente en la perforación de un pozo, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 402,266 mE - 8'463,086 mN, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado en el numeral **3** "*la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*" del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el inciso **b)** "*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; **además de encontrarse en una Zona de Veda con Sobreexplotación**; por lo que, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.;

Que, pese a haber sido válidamente notificada, la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., no cumplió en el plazo concedido con presentar el descargo requerido. Por lo que en atención a lo dispuesto por los numeral 4 y 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de



la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a la Administración Local de Agua Río Seco, realizar las acciones correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa, realizando el examen de los hechos y emitiendo el informe final de instrucción correspondiente;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0028-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS**, la Administración Local de Agua Río Seco, señala que, se ha acreditado la responsabilidad de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., por la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de un pozo, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 402,266 mE - 8'463,086 mN, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; calificando la infracción como MUY GRAVE y recomendando la imposición de una sanción de multa de TREINTA (30.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por encontrarse en una Zona de Veda con Sobreexplotación;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., mediante la Notificación N° 0068-2025-ANA-AAA.CHCH, emplazada con fecha 08.07.2025, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles; siendo que, mediante documento de fecha 25.07.2025, el señor Alfonso Gustavo Tipacti Elías, identificado con DNI N° 21436487– Gerente General de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., conforme se verifica de la copia del Certificado de Vigencia, inscrito en la partida electrónica N° 11958697 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, efectúa su descargo, bajo los siguientes fundamentos:

- a. Niega poseer propiedad, dominio, posesión, usufructo, arrendamiento, ni ningún tipo de vínculo contractual, operativo o logístico con predios ubicados en dicha zona geográfica en el sector Pampas de Villacurí, junto a la quebrada Río Seco, dentro del distrito de Salas, provincia de Ica y que los terrenos que integran el ámbito de operaciones agrícolas y de riego de la empresa se encuentran individualizados, inscritos y delimitados, y no incluirían, bajo ningún supuesto, el espacio en donde se alega la ejecución de obras hidráulicas sin autorización.
- b. Califica como jurídicamente inviable y materialmente infundado atribuirle a la empresa la comisión de una infracción administrativa en un terreno que no le pertenece, no ocupa, no controla ni opera de manera directa o indirecta.
- c. Señala que el Informe Técnico que sustenta la imputación, se limita a describir la ubicación de una maquinaria de perforación sin realizar diligencias mínimas de identificación del predio ni del supuesto titular o usuario del mismo; tales como, la verificación registral actualizada del inmueble a través de SUNARP, a consulta catastral ante el municipio o PRETT para identificar al ocupante, propietario o poseedor, la toma de contacto con personal presente en el lugar, lo cual no ocurrió ya que no se halló persona alguna durante la inspección, la obtención de declaraciones, testimonios o actas que vinculen la maquinaria encontrada con la empresa.
- d. Indica que la imputación se sustenta exclusivamente en una inspección ocular unilateral, sin participación de su representada, sin acta firmada y sin constancia de propiedad o responsabilidad sobre la maquinaria observada, afectando gravemente el derecho de defensa, los principios de presunción de inocencia, de legalidad y del debido procedimiento.
- e. Refiere que la empresa no habría sido notificada, ni informada de la realización de la inspección ocular efectuada el 13.03.2025, calificando ello con una vulneración al derecho constitucional de defensa y al principio de contradicción.



- f. En las fotografías no se señala número de serie, marca registrada, logotipo, ni otros elementos que identifiquen de manera clara que la maquinaria observada es propiedad o fue contratada por la empresa.
- g. Señala que, se incurría en error al afirmar reincidencia sin expediente previo que lo sustente; pues según señala, el informe mencionaría que la empresa "viene infringiendo frecuentemente" la Ley de Recursos Hídricos, sin haber incorporado prueba, ni referencia alguna de sanciones anteriores en firme, lo cual descalifica dicho argumento y vulnera el principio de legalidad sancionadora, según señala.
- h. Solicitando finalmente el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 242° y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substancialización de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política. En ese sentido, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respetando las garantías del debido procedimiento; por lo que, se concluye que la actuación preliminar del órgano instructor está dirigida a corroborar preliminarmente la verosimilitud de los actos que motivarían el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, constituyéndose en una garantía para el administrado, del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que su inobservancia implicaría la vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado en mérito a la verificación técnica de campo llevada a cabo por la Administración Local de Agua Río Seco con fecha 13.03.2024, diligencia en la cual si bien el órgano instructor da cuenta de la presencia de maquinaria perforadora Bucyrus, con tuberías de herramienta, cable de fierro con sonda de golpe, motor estacionario tipo diesel -herramientas propias que se utilizan para perforar pozos-, señalando como ubicación de las mismas las coordenadas UTM (WGS 84): 402,266 mE - 8'463,086 mN; indicando además que, la perforación se viene realizando al lado de cultivos de cebolla; sin embargo, de la revisión del contenido del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0001716 se verifica que, no se ha determinado el tipo de obra ejecutada, su ubicación exacta, ni las características de la misma; además de no haber logrado individualizar al presunto infractor. En tal sentido, de los actuados que obran en el expediente administrativo y teniendo en cuenta las deficiencias advertidas, se hace evidente que el órgano instructor, a quien le corresponde la realización de las acciones de investigación pertinentes previas al inicio del procedimiento, no ha logrado crear convicción en esta Autoridad para imponer de forma motivada una sanción a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., por la infracción imputada; correspondiendo emitir el acto administrativo que disponga el archivamiento del presente procedimiento; disponiendo a su vez que la Administración Local de Agua Río Seco, en el supuesto que la presunta infracción no hubiera prescrito realice las acciones necesarias, a fin de determinar si a la fecha subsiste el hecho y/o conducta que determinó el inicio del presente procedimiento y de ser el caso, se aperture un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, contra quien resulte responsable;

Que, mediante Informe Legal N° 0301-2025-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección, considera que se declare el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador instruido en contra de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.;



Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., con RUC N° 20512864300, signado con CUT N° 60907-2025, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Río Seco, en el supuesto que la presunta infracción no hubiera prescrito realice las acciones necesarias, a fin de determinar si a la fecha subsiste el hecho y/o conducta que determinó el inicio del presente procedimiento y de ser el caso, se aperture un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, contra quien resulte responsable.

ARTÍCULO 3°.- EXHORTAR a la Administración Local de Agua Río Seco, mayor diligencia y cuidado en la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores, debiendo poner mayor atención en la evaluación de los hechos, plazos y piezas documentales a fin de evitar dilaciones y carga administrativa innecesaria, así como responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.; poniendo en conocimiento de la Administración Local de Agua Río Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR FEDERICO MINGUILLO CABRERA
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : ECCB699A